

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	15/04/2026 11:02	Fecha/hora resolución	15/04/2026 15:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000641
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Contrato Según demanda de Chalecos Antibalas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000151 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/02/2026 16:20	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROME CANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000218 de fecha 13 febrero 2026 08:15, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II.- Que mediante auto No. 8052026000000350 de fecha 09 marzo 2026 15:29, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
III. Que mediante auto No. 8052026000000375 de fecha 17 marzo 2026 07:56, esta División confirió audiencia especial a la recurrente. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000151 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PODER JUDICIAL promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001300001 para la contratación según demanda de Chalecos Antibalas, en la que resultó adjudicataria la empresa Tecnologías Nauticas S.A.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Género Neutro de los chalecos antibalás: Criterio de la División: A efectos de conocer el recurso interpuesto, corresponde atender la posibilidad con la que cuenta la apelante de resultar adjudicatario del presente concurso, sea en ese sentido la legitimación procesal para ostentar una posibilidad real de resultar adjudicatario.

En ese sentido esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Conforme a lo expuesto todo apelante se encuentra obligado a demostrar su legitimación conforme a los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), en el sentido que debe haber participado en el procedimiento concursal y ostentar un interés legítimo, actual, propio y directo, sea la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación.

En el sentido expuesto, tal y como lo reconoce la recurrente, la Administración determinó que el consorcio EPM Inglesini y Compañía presenta dos incumplimientos técnicos que invalidan su oferta y consecuentemente la posibilidad de resultar adjudicatario en el presente concurso, sean: 1.- Diseño de la funda del chaleco antibalás y 2.- Género del chaleco antibalás.

Así las cosas, con ocasión de la interposición del recurso de apelación, previo al señalamiento de presuntos incumplimientos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, la recurrente debe desvirtuar -sin lugar a dudas- los señalamientos expuestos por la Administración en contra de su oferta.

Conforme a lo anterior, se procederá a realizar el análisis de uno de los incumplimientos señalados por el Poder Judicial en contra del consorcio apelante.

En el caso particular, respecto al género del chaleco antibalás, el pliego de condiciones requirió expresamente lo siguiente:

"Requisitos de admisibilidad 1: (...) Muestras: (...) Presentación de muestras: Cada proveedor deberá presentar una muestra del chaleco en género (sic) neutral, la cual debe estar inscrita ante el NIJ, lo cual será corroborado mediante fuentes abiertas.

La muestra deberá contar con la debida certificación de los modelos en el NIJ, y deben ser en una talla no menor a M y no mayor a XL." (...)

1 Las justificaciones relacionadas con el requisito de admisibilidad 1.5 y 1.13, en cuanto a la experiencia y requerimiento del género neutro del chaleco, se ubican en documento 2025-OFI-3838-UAOIP-OPO, adjunto al mantenimiento del expediente en SICOP" (...)

"Anexo N°1. Especificaciones Técnicas. Objeto contractual: Compra de chalecos balísticos género (sic) neutro (para los siguientes párrafos cuando se haga referencias a los "CHALECOS" se deberá entender que se está haciendo referencias a "Chalecos Balísticos"), bajo la modalidad de entrega según demanda."

(ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000006-0001300001, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000006-0001300001 [Versión Actual])

Con ocasión de lo anterior, el pliego de condiciones resulta suficientemente claro en cuanto a la necesidad administrativa de contar con chalecos antibalás cuyo género sea neutral, entendiéndose que no sea femenino ni masculino.

Ahora bien, con vista en la oferta y muestra presentada por la ahora recurrente, mediante documento del 21 de octubre del 2025 emitido por la Administración del OIJ, en particular por una serie de funcionarios encargados de la verificación visual como miembros de la Comisión y un Asesor técnico, se indica lo siguiente:

"Revisión de Muestras Chalecos según demanda. (...)

(...)

Hallazgos. Para la compañía de EPM, en la etiqueta no se visualiza el Género (sic) ni la talla estipulada como S, M, L o XL por lo que estaría fallando los puntos 2, 3, 8. (La cual pueden visualizar en el Anexo de Hallazgos) Los puntos anteriores fueron realizados y verificados con base en las especificaciones técnicas emitidas, efectuándose la verificación visual el día 21 de octubre de 2024 a las 13:30 horas, en las instalaciones de la Administración del OIJ. Dicha verificación se llevó a cabo conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, determinándose que las muestras cumplen visualmente con las especificaciones solicitadas. No obstante, aún se encuentran pendientes de revisión los demás requisitos establecidos en el pliego de condiciones, por lo que el estatus de cumplimiento podría variar una vez completado dicho proceso de evaluación."

(ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000006-0001300001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, 1- CONSORCIO EPM - INGLESINI Y COMPAÑIA S. No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, Revisión de Muestras Chalecos según demanda.pdf (830.48 KB))

Aunado a lo anterior, conforme a la Unidades de Asesores Operativos, Oficina de Planes y Operaciones del OIJ, mediante oficio N° 2025-OFI-5942-UAOIP-OPO del 30 de octubre de 2025, esa Administración, representada por las Jefaturas de Servicio Especial Respuesta Táctica, Sede Regional del OIJ en Limón, Sección de Cárceles I y III Circuito Judicial, Unidad de Supervisión Oficina Planes y Operaciones, y la Subjefatura del Departamento de Investigaciones Criminales, indican lo siguiente:

"(...) Incongruencias sobre la EPM y solicitud de aclaración:

(...) 2. Sobre el tema del género en la oferta de EPM. Durante la revisión de la muestra presentada, se pudieron determinar varios aspectos importantes, esto relacionado estrictamente con los requerimientos del género del chaleco. (...) Revisada la muestra de la empresa EPM, se determinó que el género del chaleco el cual debía venir en la etiqueta tal como se requiere en el punto f); sin embargo, durante dicha revisión se determinó que la etiqueta no lo trae impreso. Como otro punto, al consultar en modelo el panel ofertado por el consorcio EPM, el cual detalla como AXIII-1; fue consultado en la página del NIJ, apareciendo este modelo inscrito como únicamente es género masculino. Tal como se muestra en la siguiente imagen de consulta en las fuentes abiertas.

Visto lo anterior, es que se puede establecer que dicho requerimiento no estaría cumpliendo con los aspectos requeridos en cuanto las especificaciones técnicas y que además fueron establecidos para la revisión de las muestras. Desde el inicio de la presente contratación al realizar los estudios de mercado se mencionó en la solicitud de cotizaciones "Solicitud de Cotización CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL (Chalecos Antibalás Uso Externo Género Neutro)", es por ende que, desde el inicio del proceso la institución manifestó su intención de adquirir chalecos en género neutro en aras de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia. Esto por cuanto al adquirir chalecos género neutro es una manera muy eficaz de tener siempre chalecos para cualquier género (masculino-femenino) inclusive por políticas de género LGTBI sin problema alguno pueden usarlo, sin determinar con qué identidad se perciba el usuario. La ventaja de adquirir chalecos género neutro se basa en la economía para la institución, esto al ser equipos que sin importar el sondeo del género en la población judicial, puede ser utilizado por cualquier persona, de esa manera se evita comprar equipo que luego deba tener que guardarlo en bodega, debido a que cuenta con especificaciones técnicas muy específicas para solo un cierto tipo de persona funcionaria judicial, esto se demuestra en que las políticas de ingreso para laborar en el O.I.J son abiertas y buscan reclutar tanto personal masculino como femenino, por ende realizar una proyección de solo adquirir chalecos masculinos o femeninos es un gasto de recurso innecesario por una expectativa a futuro incierta. Otro aspecto es según datos de gestión Humana del Poder Judicial y de la Administración OIJ, es el hecho de tener chalecos sin un género específico (masculino o femenino), ha permitido la posibilidad de reasignar un chaleco con vida útil, esto cuando se han presentado renunciadas del personal. Seguidamente se detalla la estadística de la Administración OIJ de los últimos 10 años sobre la compra de chalecos balísticos e inclusive se denota que los últimos tres años únicamente se han adquirido chalecos género (sic) neutro. Importancia de que el OIJ adquiera Chalecos de género Neutro -Versatilidad y Ajuste para Diferentes personas Usuarías Chalecos con tallas universales o sistema de ajuste (velcro, correas laterales, broches) pueden ser usados por personas de distintas complejiones físicas. Permiten adaptarse a varias dependencias o

despachos que deben participar en labores operativas (policías, fiscales, custodios, migración, entre otros) sin necesidad de tener distintos modelos, tipos o chalecos con género (sic) definido. -Facilita la Redistribución y el Almacenamiento Si una persona funcionaria cambia de unidad, renuncia o el chaleco queda en desuso, puede ser reasignado fácilmente a otra sin importar el género. Mejora la gestión de inventario y reduce pérdidas por chalecos inutilizables por no coincidir por el género. -Respuesta Rápida en Situaciones de Emergencia En operativos imprevistos o situaciones de crisis, los chalecos de género neutro pueden ser entregados rápidamente a cualquier persona funcionaria, sin necesidad de medir o seleccionar un género exacto. Esto acelera la logística en contextos de riesgo (disturbios, redadas, traslados de alto perfil, entre otros). -Reducción de Costos Públicos No se requiere comprar múltiples unidades por talla, lo que disminuye el presupuesto necesario para equipar a diferentes cuerpos. Evita la necesidad de personalización adicional y reduce desperdicios por tallas que no se usan con frecuencia. -Estándar Internacional en Equipamiento Táctico La mayoría de los fabricantes internacionales de chalecos balísticos ya producen modelos neutros o ajustables por diseño, lo cual mejora la compatibilidad con placas balísticas y accesorios tácticos. Permite al gobierno mantenerse alineado con las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad y equipamiento. Un diseño neutro en chalecos antibalas es esencial para garantizar la seguridad y la comodidad de todas las personas usuarias, sin importar su género. Al considerar la adaptabilidad, la comodidad, la protección, la movilidad y la ergonomía, se puede crear un chaleco que sea efectivo y seguro para todos. El chaleco género neutro de ninguna manera excluye ningún género al contrario favorece que cualquier persona pueda utilizarlo y el recurso público se optimice de una manera ágil y eficaz. Por lo que siempre los chalecos estarán en uso constante si (sic) tener excluyentes por cuestiones de género. Todo lo anterior se fundamenta (sic) en la experiencia que se cuenta tanto en la comisión de chalecos antibalas como en el personal de la Administración del OIJ en la entrega de estos equipos al personal policial. Visto todos los aspectos anteriormente expuestos, únicamente se aceptarán chalecos balísticos de género neutro, ya que lo anterior es una decisión estratégica para la Policía Judicial debido al resumen de los siguientes aspectos: → Optimiza los recursos públicos. → Mejora la respuesta en operativos. → Facilita la logística interinstitucional. → Garantiza protección rápida y eficiente para el personal del Estado. Esto implica considerar aspectos como la ergonomía, la distribución de peso y la adaptabilidad a diferentes tipos de cuerpo, asegurando que el chaleco funcione correctamente tanto para hombres como para mujeres. Siendo que busca: • Adaptabilidad: Un diseño neutro debe adaptarse a diferentes formas corporales, considerando las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres. • Comodidad: La comodidad es crucial para un uso prolongado y efectivo del chaleco, permitiendo libertad de movimiento y evitando restricciones innecesarias. • Protección: El diseño neutro no debe comprometer la protección balística, asegurando que todas las áreas críticas estén cubiertas y protegidas de manera efectiva. • Movilidad: Un buen diseño neutro permite al usuario moverse con facilidad y rapidez, lo cual es esencial en situaciones de emergencia. • Ergonomía: Un diseño ergonómico distribuye el peso del chaleco de manera equilibrada, reduciendo la fatiga y mejorando la experiencia del usuario. Protección de áreas específicas: Es importante considerar la protección de áreas específicas, como el pecho y el abdomen, adaptando el diseño para diferentes necesidades. La importancia de que un gobierno compre chalecos antibalas de tallas neutras o ajustables (en lugar de chalecos hechos a medida para hombre o mujer específicamente se basa en eficiencia logística, ahorro económico y operatividad inmediata. De previo a desarrollar estos aspectos es necesario mencionar que las actuales tecnologías de los materiales de protección balística, permiten que estos sean mucho más livianos, ergonómicos y flexibles, evitando con ello una muy buena adaptabilidad al contorno anatómico de cada persona, indistintamente de sus medidas a considerar como lo son altura del torso, medidas de pecho en personas masculinas y el busto en cuanto las personas de género femenino, las medidas espalda; además los chalecos en genero (sic) neutro al contar con materiales livianos, delgados y ergonómicos, aparte de buscar esa adaptabilidad y ergonomía, buscan evitar el aplastamiento de los bustos en las mujeres. Finalmente cabe recalcar que de acuerdo con el análisis de consumo en los últimos dos años la población femenina ha preferido el uso de chalecos neutro ya que, de acuerdo con la antinomia propia de una mujer, ha sido más cómodo para dichas funcionarias; siendo que también para la población masculina da mayor comodidad a los funcionarios en su anatomía cuando se encuentra con obesidad. La trascendencia de que los chalecos sean de género neutro radica en que no se trata solo de una decisión técnica o de diseño, sino de una estrategia institucional integral que impacta en varios ámbitos: la eficiencia operativa, la equidad de género, la optimización de recursos públicos y la seguridad funcional del personal." (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000006-0001300001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, 1- CONSORIO EPM - INGLESINI Y COMPAÑIA S, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, OFICIO 2025-OFI-5942-JAOIP-OPO.pdf (1.6 MB))

Lo anterior es reiterado en el oficio N° 1887-ADM-OIJ-2025 del 31 de octubre del 2025, correspondiente a la Recomendación Técnica. (ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000006-0001300001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, 1- CONSORIO EPM - INGLESINI Y COMPAÑIA S, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, Criterio tecnico Chalecos 2025.docx (4.59 MB))

Asimismo mediante el Informe de Recomendación de Adjudicación emitido mediante oficio N° 7-DP/OIJ-53-2025 del 15 de enero del 2025 suscrito por la señora Adriana Esquivel Sanabria, Jefa del Departamento de Proveeduría, se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Sobre el género neutro, (...) Esta decisión responde a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia, ya que los chalecos de género neutro pueden ser utilizados por cualquier persona, independientemente de su sexo o identidad de género, incluyendo personal LGTBI, sin generar exclusiones ni limitaciones operativas. La adquisición de chalecos de género neutro representa una ventaja económica y logística para la institución, al permitir que el equipo sea utilizado por cualquier funcionario o funcionaria, sin necesidad de prever la composición futura del personal. Dado que las políticas de ingreso del OIJ son abiertas y variables en cuanto a género, adquirir chalecos específicos para hombres o mujeres podría generar gastos innecesarios y equipos en desuso almacenados en bodega. De acuerdo con información de Gestión Humana del Poder Judicial y de la Administración del OIJ, la utilización de chalecos sin género definido ha permitido la reasignación eficiente de equipos que aún cuentan con vida útil, especialmente en casos de renuncias o traslados de personal. Las estadísticas de los últimos diez años evidencian que, particularmente en los últimos tres, la institución ha optado exclusivamente por chalecos de género neutro. Desde el punto de vista operativo, estos chalecos ofrecen versatilidad y ajuste, gracias a sistemas de tallas universales y mecanismos de adaptación, lo que facilita su uso por personas de distintas complejones y en diversas dependencias. Asimismo, permiten una mejor gestión de inventario, facilitan la redistribución y el almacenamiento, y posibilitan una respuesta rápida en situaciones de emergencia, al poder ser asignados de inmediato sin necesidad de clasificación por género. Otro beneficio relevante es la reducción de costos públicos, al evitar la compra de múltiples modelos o tallas específicas y disminuir el desperdicio de recursos. Además, el uso de chalecos de género neutro se alinea con los estándares internacionales en equipamiento táctico, ya que la mayoría de los fabricantes producen actualmente modelos ajustables y compatibles con distintos accesorios. El diseño neutro garantiza seguridad, comodidad, movilidad y ergonomía, sin comprometer la protección balística. Estos chalecos están concebidos para adaptarse a diferentes anatomías, distribuir adecuadamente el peso, proteger las áreas críticas y permitir libertad de movimiento. Las tecnologías modernas en materiales balísticos han permitido desarrollar chalecos más livianos, flexibles y ergonómicos, capaces de adaptarse al cuerpo sin afectar la comodidad, incluso considerando características anatómicas específicas como el busto femenino o contextos como la obesidad en personas masculinas. Finalmente, los análisis de consumo recientes indican que la población femenina ha mostrado preferencia por el uso de chalecos de género neutro por su mayor comodidad, mientras que también resultan favorables para personal masculino con distintas condiciones físicas. En este sentido, la decisión de adquirir exclusivamente chalecos de género neutro no es solo técnica, sino una estrategia institucional integral que optimiza recursos, mejora la capacidad de respuesta operativa, promueve la equidad de género y fortalece la seguridad del personal del Estado. (...)."

(ver expediente en SICOP, 2025LY-000006-0001300001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, 1- CONSORIO EPM - INGLESINI Y COMPAÑIA S, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto y 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final).

Así las cosas, a criterio de la Administración el consorcio que ahora recurre incumplió con la presentación de los chalecos neutros, tanto en cuanto a su acreditación en la información de la etiqueta del producto presentado para la muestra así como respecto al chaleco en sí mismo.

El pliego de condiciones dispuso que todo oferente debía presentar con su oferta la acreditación del cumplimiento del objeto contractual, sea en ese sentido la adquisición de chalecos balísticos "género neutro" conforme a la justificación incorporada en el oficio N° 2025-OFI-3838-JAOIP-OPO dispuesta en el pliego de condiciones, circunstancia que además sería constatada con la presentación de las muestras y la revisión de la inscripción ante NIJ mediante fuentes abiertas, tal y como lo indicó el pliego de condiciones y fue aceptado por la empresa participantes.

Con ocasión de la interposición de su recurso de apelación la empresa EPM indica, a partir de una certificación técnica de un laboratorio (Contra Threat Sciences), que la norma NIJ distingue únicamente entre placas planas y curvas dado que la armadura "masculina" y la de "género neutro" son planas y se ensayan de la misma manera. EPM sostiene que su producto plano cumple con el requerimiento de género neutro, a partir de lo cual señala que la Administración no prueba un incumplimiento de trascendencia que justifique su exclusión, trayendo con la audiencia especial concedida una serie de argumentos y pruebas que resultan precluidos por no ser presentados oportunamente con ocasión de la presentación del recurso de apelación.

Ahora bien, se tiene que el pliego de condiciones es lo suficientemente claro en el sentido que los chalecos antibalas requeridos por la Administración corresponden a género neutro, respecto a lo cual se tiene que tanto la ahora recurrente como otras empresas accionantes no lograron desvirtuar o modificar dicha solicitud del Poder Judicial. Así las cosas, se debe indicar que con ocasión de una etapa procesal previa (sea con la interposición de los recursos de objeción), dicha condición cartelería resulta consolidada y por ende de acatamiento obligatorio por parte de los oferentes, sin que -al amparo del principio de preclusión procesal- se pueda reabrir dicha discusión con ocasión del recurso de apelación presentado.

A partir de lo anterior corresponde señalar que la Administración determina que el consorcio recurrente presenta una serie de incumplimientos respecto al género neutro, en particular: **1.-** La omisión en cuanto a la indicación de su oferta y la ausencia en cuanto a la inclusión en la etiqueta de dicha característica con ocasión de la revisión de la muestra y **2.-** Posterior constatación del incumplimiento de dicha condición a partir de la página del NIJ mediante fuentes abiertas. Todo lo anterior al amparo de una serie de aspectos que han sido desarrollados por la Administración en cuanto a la importancia que tiene para esa institución la consolidación y cumplimiento de la cláusula cartelería en estudio.

La empresa recurrente pretende refutar el análisis realizado por la Administración a partir de su propio análisis de intrascendencia del incumplimiento, para lo cual aporta un documento de una empresa denominada Contra Threat Sciences, LLP, en el que se indica que dentro de la norma NIJ no hay referencia a normas masculinas, femeninas y neutros; no obstante, dicha documentación no es presentada como documento original y no cuenta con la firma digital pertinente, lo cual impide garantizar la veracidad del mismo de frente al señalamiento que hace en cuanto a este punto, con lo cual no se puede garantizar la procedencia del mismo y con ello la certeza técnica de las manifestaciones ahí expuestas.

En cuanto a la presentación de documentos originales y sus respectivas firmas este Despacho ha señalado:

"De frente a ello, no debe perderse de vista que en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos -Ley No. 8454-, se reconoce la equivalencia funcional entre documentos físicos y electrónicos, en los siguientes términos: Reconocimiento de la equivalencia funcional. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. / En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular" (subrayado agregado). Y en el numeral 9 de la Ley No. 8454, en cuanto a la equivalencia funcional entre firmas físicas y digitales, se establece: "Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita" (subrayado agregado). Además, debe tenerse presente que el artículo 8 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, en lo que resulta de interés preceptúa: "Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico". (subrayado agregado). Consecuentemente, los documentos que se transmiten por medios electrónicos -como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP e interponer la acción recursiva en SICOP-, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en el tanto estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación del documento aportado por el apelante en atención a los señalamientos realizados por Beta y de las pruebas aportadas por el recurrente con su acción recursiva y del documento aportado con atención a la audiencia especial, se desprende que no cuentan con firma digital válida. (...) Sin embargo, se estima que el apelante incurre en falta de fundamentación por cuanto si bien realiza un ejercicio argumentativo el mismo lo sustenta en el referido criterio técnico que como se indicó supra no cuenta con firma digital y por ende, no puede ser considerado; misma suerte corre su traducción al español. (...) Debiendo reiterarse que a efectos de desacreditar el criterio de la Administración, la prueba idónea lo era un criterio emitido por un profesional, firmado digitalmente - ello al amparo de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento y de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos; situación que no ha tenido lugar en el caso de mérito por las razones supra expuestas". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01089-2024).

Por otra parte, la empresa recurrente aporta con su recurso traducción libre al español del documento presentado por el laboratorio antes indicado, respecto a lo cual este Despacho ha señalado: *"(...) mientras que los documentos o información en idioma inglés sin su debida traducción al español tampoco constituye prueba idónea para sustentar sus argumentos y en este sentido el órgano contralor ha indicado que para poder considerar pruebas o información en idioma inglés, éstas deben ser aportadas con su traducción oficial en español, por cuanto éste es el idioma oficial de la Nación -ver resoluciones R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018, R-DCA-SICOP-00813-2023 del 19 de julio del 2023-"* (ver resolución N° R-DCA-SICOP-01383-2023)

Aunado a lo anterior, objetivamente este Despacho desconoce el conocimiento técnico por parte de dicha empresa en cuanto al tema en discusión, siendo insuficiente que ella misma simplemente señale que cuenta con 20 años de experiencia brindando consultoría independiente en armaduras y balística que incluye consultoría, análisis de pruebas, capacitación y soporte, no explicando su relación y capacidad técnica para emitir el criterio que fue aportado.

Asimismo, la traducción libre presentada respecto a dicho documento señala que la norma NIJ no aborda específicamente armaduras masculinas, femeninas o género neutro sino solo placas plana o curvas, aunado a que indica una serie de manifestaciones que no resulta consistentes para resolver en tanto que indican que parte de términos ambiguos al indicar, por ejemplo que las armaduras femeninas "suelen considerarse curvas y las masculinas planas, así como planas "por lo general" son neutro, o bien que las placas género neutro "normalmente" se ensayan como armaduras planas, lo cual le resta objetividad y certeza al criterio emitido, no siendo el mismo emitido con contundencia sobre el tema en discusión. Si bien según lo manifestado en el documento en cuestión la norma NIJ no aborda armaduras masculinas, femeninas y neutras eso no necesariamente conllevaría, y no fue así probado por quien recurre, que no se fabriquen chalecos de géneros distintos, y más aún, que de conformidad con el análisis del Poder Judicial, si fue registrado como de género masculino, situaciones que causan confusión y debilitan lo afirmado en el documento presentado como prueba.

En ese mismo sentido la descripción de la prueba no señala puntualmente los artículos o cláusulas en particular de las que se puede desprender que la norma no hace referencia a algún género y por el contrario solo se consideran placas planas o curvas, siendo que únicamente indica lo siguiente:

"Género. La norma no aborda específicamente armaduras masculinas, femeninas o de género neutro. En su lugar, la norma se refiere a placas planas versus placas curvas. Las placas de armadura masculina generalmente se consideran planas y las armaduras femeninas suelen considerarse curvas debido a la conformación para adaptarse a la fisonomía femenina. Las placas de armadura de género neutro normalmente se ensayan como armaduras planas. Todas las placas de armadura dura se consideran, por lo general, de género neutro. (...) Las armaduras masculinas y de género neutro son planas y, por lo tanto, se ensayan de la misma manera. La armadura femenina, debido a su curvatura, requiere pruebas adicionales en el área del busto."

(ver expediente en SICOP, 2025LY-000006-0001300001, 2. Detalle del recurso, 8122026000000151, 5. Documentos adjuntos y pruebas)

Con ocasión de la audiencia especial concedida por parte de esta Contraloría para que la empresa recurrente se refiriera a los hechos señalados en contra de su oferta en la audiencia inicial, sea en particular respecto al incumplimiento señalado en su contra respecto a la talla de los chalecos ofrecidos con su oferta (aspecto que más adelante valoraremos), la empresa recurrente trae a conocimiento de este Despacho una serie de nuevos documentos probatorios que no fueron presentados oportunamente con la interposición del recurso de apelación y que por ende no pueden ser considerados para la resolución del punto en análisis, lo anterior considerando la preclusión de los momentos procesales y la debida fundamentación del recurso de apelación.

En cuanto a este punto vale la pena indicar que el artículo 262 del RLGP es expreso en señalar lo siguiente:

"(...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. (...) El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá

contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República."

Al respecto, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente:

"Sobre el tema del rechazo de la prueba indicó en lo que interesa la resolución cuestionada: "Observa este órgano contralor que (...) ambos recurrentes aportan prueba documental "obtenida con posterioridad a la interposición del recurso", (...). Al respecto, es importante indicar que dicha prueba se presentó de manera extemporánea, pues correspondía su presentación con la interposición de los recursos de apelación, siendo que para el momento de su interposición el plazo para recurrir ya había finalizado (...). Debe recordarse además, que de acuerdo a los artículos 246 y 262 RLGCP, los recurrentes pueden dejar prueba ofrecida si justifican el motivo de la imposibilidad de aportarla de inmediato, situación que no ocurre para los casos en cuestión, toda vez que los apelantes no hicieron referencia alguna a dicha prueba, ni a la imposibilidad de aportarla en ese momento. Con respecto a dicho material probatorio, esta División considera que corresponde a manifestaciones extemporáneas realizadas por los apelantes, siendo lo procedente su rechazo de plano por dicha condición y como derivación lógica de esto, su contenido no será analizado y valorado por este órgano contralor." Sobre este tema debe aclararse que no existe un formalismo excesivo por parte de este órgano al rechazar la prueba presentada de manera extemporánea por parte de los apelantes (...) toda vez que dicho rechazo se hace en apego a la normativa, tal como se explicó en la supra citada resolución. Además como se indicó en la resolución cuestionada, los apelantes en sus respectivos recursos no hicieron referencia a la prueba presentada con posterioridad -y vencido el plazo para interponer los recursos de apelación- ni tampoco explicaron la imposibilidad de aportarla en el momento procesal oportuno, sea dentro del plazo para recurrir el acto final. Debemos insistir en que el artículo 246 del RLGCP establece que en el caso de un recurso de apelación o de revocatoria, cuando el ofrecimiento de prueba no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el formulario electrónico respectivo, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En ese sentido es evidente que es responsabilidad de los apelantes, plantear su estrategia probatoria y de no contar con alguna prueba para el momento de la interposición del recurso deberá indicarlo expresamente como lo definió el reglamentista, por lo que no es válido intentar trasladar la responsabilidad a este órgano contralor por una omisión de los apelantes de no advertir el ofrecimiento de la prueba que la normativa de habilita. Precisamente ante la omisión de los recurrentes no es disponible para esta División admitir prueba aportada extemporáneamente si no se ha cumplido con el procedimiento definido en la normativa especial que regula la materia de contratación pública, (...)." (ver resolución N° R-DGP-SICOP-00221-2026)

Así las cosas, la prueba aportada por la recurrente con la audiencia especial no fue oportunamente presentada con su recurso, aunado al hecho que tampoco indicó las razones por las cuales no fueron presentadas con la interposición del recurso de apelación y en definitiva tampoco lo hizo dentro del plazo establecido en la normativa (5 días hábiles posteriores a la presentación del recurso). De tal manera que la información aportada como prueba por parte de la recurrente con ocasión de la audiencia especial concedida, a partir de los principios de eficiencia y eficacia no puede ser considerada para la resolución del presente caso, siendo responsabilidad única y exclusiva de quien apela el acto final tomar las previsiones correspondiente a efectos de interponer un recurso de apelación en tiempo y forma, sea debidamente fundamentado.

Aunado a lo anterior, de la prueba remitida la empresa recurrente no logra demostrar con absoluta certeza que no exista el género neutro o unisex según lo dispuesto en NIJ, o bien sea una calificación por género, incluso de la misma documentación presentada por un lado la empresa Contra Threat Sciences señala que "Las normas de armaduras corporales del Instituto Nacional de Justicia (NIJ) no clasifican las armaduras por género", mientras que por su parte el Informe Técnico de Fábrica de Point Blank Enterprises haciendo referencia al punto 3.31 de las normas NIJ señala que se desprenden contornos anatómicos como ejemplo copas para busto que refieren a cuerpo femenino.

Aunado a lo anterior, debe recordar la empresa apelante que además de las pruebas balísticas sobre los chalecos a efectos de desvirtuar la existencia de género, la elección realizada por la Administración desde el pliego de condiciones obedece a aspectos relacionados con una decisión estratégica referida a eficiencia logística, ahorro económico, operatividad inmediata, ergonomía, seguridad para los funcionarios al señalar entre otras cosas lo siguiente:

"Esta decisión responde a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia, ya que los chalecos de género neutro pueden ser utilizados por cualquier persona, independientemente de su sexo o identidad de género, incluyendo personal LGTBI, sin generar exclusiones ni limitaciones operativas. La adquisición de chalecos de género neutro representa una ventaja económica y logística para la institución, al permitir que el equipo sea utilizado por cualquier funcionario o funcionaria, sin necesidad de prever la composición futura del personal. Dado que las políticas de ingreso del OIJ son abiertas y variables en cuanto a género, adquirir chalecos específicos para hombres o mujeres podría generar gastos innecesarios y equipos en desuso almacenados en bodega. (...) Asimismo, permiten una mejor gestión de inventario, facilitan la redistribución y el almacenamiento, y posibilitan una respuesta rápida en situaciones de emergencia, al poder ser asignados de inmediato sin necesidad de clasificación por género. Otro beneficio relevante es la reducción de costos públicos, al evitar la compra de múltiples modelos o tallas específicas y disminuir el desperdicio de recursos." (ver Informe de Recomendación de Adjudicación emitido mediante oficio N° 7-DP/OIJ-53-2025 del 15 de enero del 2025).

Así las cosas el pliego de condiciones consolidó el objeto contractual como chalecos de género "neutro", respecto a lo cual la Administración no solo consideró aspectos balísticos sino también de orden presupuestario, planificación, entre otros, los cuales no fueron considerados por la recurrente en el ejercicio de intrascendencia presentado con su recurso de apelación.

Tal y como se ha señalado, al fin de cuentas el ejercicio de la recurrente procura desvirtuar la existencia de chalecos antibalas por género, situación que no se ha demostrado a partir de la prueba aportada con su recurso (prueba oportunamente aportada); siendo que por el contrario conforme lo señala la Administración en su análisis se tiene lo siguiente:

"Como otro punto, al consultar en modelo el panel ofertado por el consorcio EPM, el cual detalla como AXIIIA-1; fue consultado en la página del NIJ, apareciendo este modelo inscrito como únicamente es género masculino. Tal como se muestra en la siguiente imagen de consulta en las fuentes abiertas. "

(ver expediente de la contratación en SICOP, 2025LY-000006-0001300001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, 1- CONSORIO EPM - INGLESINI Y COMPAÑIA S, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, OFICIO 2025-OFI-5942-UAOIP-OPO.pdf (1.6 MB))

Así las cosas, se tiene que al amparo de la presunción de validez y legitimidad del acto administrativo, no se ha logrado desvirtuar -sin lugar a dudas- que no exista la clasificación neutro de chalecos antibalas, tal y como fue señalado por el pliego de condiciones al indicar -como requisito de admisibilidad- que con la revisión de las muestras se corroboraría su inscripción ante el NIJ "mediante fuentes abiertas"

Aunado a lo anterior, del ejercicio de la Administración se desprende la importancia que tiene el género neutro del chaleco, sea desde un punto de vista balístico, pero también a partir de su practicidad, en cuanto a eficiencia logística, operatividad inmediata y hasta ahorro económico y respecto a la normativa interna de género. Con lo cual, pretender en este momento procesal desvirtuar un requerimiento debidamente consolidado en cuanto a negar la existencia de género neutro y considerar que en su lugar existe armadura plana, además de resultar un momento inoportuno procesalmente, tampoco ha sido demostrada su intrascendencia a partir de lo señalado con ocasión de su recurso de apelación y la prueba aportada, sea considerando la totalidad de los aspectos ampliamente señalados por la Administración.

Asimismo, ante la falta de fundamentación del recurso, llama la atención que el pliego de condiciones establece que el objeto contractual corresponde a chaleco antibalas género neutro; no obstante el ejercicio de la recurrente refiere a armaduras planas y curvas, con lo cual se evidencia una distinción que técnicamente no ha sido revelada por parte de quien ostenta la carga de la prueba que es la empresa recurrente a efectos de demostrar que nos encontramos en presencia del mismo aspecto en cuestión.

Tal como se indicó anteriormente, la empresa recurrente no sólo incumple con la presentación del insumo requerido por la Administración, sino que además no logra demostrar que el mismo sea intrascendente de frente a las múltiples necesidades de la Administración, siendo dicha circunstancia de su absoluta responsabilidad.

Por otra parte, la recurrente también incumple con la etiqueta que debía ser incorporada con la muestra para revisión y valoración del Poder Judicial, condición cartelería en firme que se tiene como desatendida en el tanto que el pliego de condiciones señala que la etapa de revisión de las muestras consiste en la verificación visual de los chalecos, etiquetado, revisión de los forros, etc., respecto a lo cual señala lo siguiente:

"• Verificación de la información contenida en la etiqueta y otras zonas de los chalecos tales como: (...) c) Tallas, (...) f) Género (...) Si a (sic) alguna casa comercial participante no cumple con algún punto de esta revisión, no podrá continuar con el proceso y quedará descalificada".

Lo anterior aunado a otras disposiciones del pliego que requieren del cumplimiento de las etiquetas con información que resulta de importancia en el presente procedimiento de contratación (por ejemplo: 2.6, 2.9, 4.11, 4.12, 4.13)

Así las cosas, la presentación de la etiqueta no resulta un mero formalismo, al menos así no ha sido demostrado por la empresa recurrente, sino que por el contrario resulta una condición del pliego de condiciones que ha sido consolidada en el tiempo y que debe ser de acatamiento obligatorio por parte de todos aquellos oferentes.

En ese sentido, el pliego de condiciones establece expresamente que con ocasión de la revisión de las muestras y la etiqueta de los chalecos, se constatarían el Género y Talla -entre otros aspectos-, verificación visual del etiquetado que tiene como incumplimiento la descalificación de la empresa. (ver apartado Presentación de muestras).

En cuanto al análisis de la etiqueta en la muestra presentada para la revisión de la Administración, en ese tipo de insumos, este Despacho ya se ha referido al indicar lo siguiente:

"En línea de lo indicado, debe tenerse claro que la solicitud de las muestras y su valoración tiene por objetivo verificar el cumplimiento de los insumos ofrecidos respecto de los requisitos solicitados, no resulta factible tener por acreditado el cumplimiento de su oferta en tanto no solamente no se suministró la etiqueta, sino que además lo indicado por la fabricante siquiera hace referencia a las etiquetas o a las especificaciones del pliego de condiciones, sino que menciona requerimientos legales, que no necesariamente contemplan los aspectos de etiquetado solicitado por la Administración. En consecuencia ante la falta de evidencia por parte de la recurrente para acreditar el cumplimiento de su oferta y cómo es que satisficará la necesidad de la Administración en torno al etiquetado, que claramente fue delimitado en el pliego de condiciones, es que concluye este órgano contralor que la empresa apelante deviene en inelegible por no logra desvirtuar la condición de inelegibilidad de su propuesta y no demostrar cómo cumple con las etiquetas solicitadas." (ver resolución R-DCP-SICOP-01772-2025)

Aunado a lo anterior, con la audiencia inicial concedida la empresa adjudicataria señala un incumplimiento adicional en contra de la recurrente en el tanto que ninguna de las etiquetas presentadas indica la talla del chaleco en los términos o medidas requeridas por la Administración (sea no menor a M y no mayor a XL), aspecto que fue debidamente consolidado después de las objeciones.

Tal y como se indicó anteriormente el pliego estableció la necesidad de constatar con la muestra la presentación de una talla de los chalecos que en la etiqueta indicara no menor a M y no mayor a XL, aspecto que con vista en la revisión de las muestras realizado por la Administración corresponde a una talla distinta, sea 42 RW1.

Así las cosas, se tiene que la empresa recurrente desatendió el pliego de condiciones al presentar con su etiqueta una medida distinta a la expresamente solicitada por la Administración -no menor a M y no mayor a XL-

Al respecto pese a la oportunidad procesal concedida respecto al señalamiento de la empresa adjudicataria en su contra la recurrente omite referirse, de manera que se logra constatar un nuevo incumplimiento del pliego de condiciones.

Así las cosas, se evidencia el incumplimiento de la recurrente y con ello la ausencia de legitimación a efectos de resultar adjudicataria del concurso, con lo cual carece de las condiciones para entrar a conocer el fondo del recurso planteado en contra de la empresa adjudicataria, lo anterior al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, por lo que deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra de la elegibilidad de la adjudicataria que no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

De conformidad con lo anterior procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 12:45	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 13:21	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 15:13	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00606-2026	Fecha notificación	15/04/2026 18:35